

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción casa de los Sres. Vindel y Hijos de Miñan á 90 rs. al año, 50 el semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GONARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 469.

Aprobados los repartimientos de los partidos judiciales de La Bañeza, Murias de Paredes, Ponferrada, Valencia de D. Juan y Villafranca para atender á los gastos de las cárceles respectivas en el año próximo, se insertan á continuación aquellos en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que ingresen estos por trimestres anticipados las cuotas respectivas en la Depositaria de los espresados fondos. Leon 30 de Noviembre de 1861.—Gonaro Alas.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

| Ayuntamientos. | Rs. | Cs. |
|-------------------------------|------|-----|
| La Bañeza. | 1342 | 06 |
| Alja. | 716 | 21 |
| Audanzas. | 733 | 04 |
| Bustillo. | 751 | 74 |
| Castillo y Vellilla. | 274 | 80 |
| Castrocalvon. | 708 | 73 |
| Castrocontrigo. | 1194 | 93 |
| Cebrones. | 433 | 06 |
| Destriana. | 744 | 39 |
| Laguna Delga. | 763 | 61 |
| Laguna de Negrillos. | 951 | 33 |
| Palacios de la Valdeuerna. | 844 | 08 |
| Pobladura de Pelayo García. | 355 | 30 |
| Pozuelo. | 600 | 27 |
| Quintana del Marco. | 372 | 13 |
| Quintana y Congosto. | 566 | 61 |
| Regueros. | 304 | 81 |
| Riego. | 710 | 60 |
| Ruperuelos. | 523 | 60 |
| San Adrián del Valle. | 299 | 26 |
| S. Cristóbal de la Polentera. | 789 | 14 |
| S. Estéban de Nogales. | 388 | 96 |
| S. Pedro Bercianos. | 280 | 50 |
| S.ª María del Páramo. | 499 | 29 |
| Bercianos. | 652 | 63 |
| S.ª María de la Isla. | 342 | 21 |

| | | |
|------------------|-------|----|
| Solo de la Vega. | 1090 | 21 |
| Villanueva. | 684 | 42 |
| Villazeta. | 499 | 29 |
| Valdepuentes. | 257 | 41 |
| Urdiales. | 471 | 24 |
| Zules. | 673 | 20 |
| Villamontan. | 590 | 92 |
| Toral. | 19923 | 11 |

PARTIDO DE VILAFRANCA.

| Ayuntamientos. | Rs. | Cs. |
|---------------------|-------|-----|
| Arganza. | 922 | |
| Berlanga. | 433 | |
| Balbuena. | 515 | |
| Berjas. | 596 | |
| Compostrayo. | 678 | |
| Gornilón. | 1084 | |
| Gandía. | 948 | |
| Gacabelos. | 1057 | |
| Carraçedelo. | 840 | |
| Fabejo. | 705 | |
| Sancedo. | 583 | |
| Trabadelo. | 750 | |
| Oencia. | 921 | |
| Portela. | 515 | |
| Peranzones. | 759 | |
| Parado Seco. | 785 | |
| Valle de Finolledo. | 650 | |
| Villadecanes. | 786 | |
| Vega de Viciarces. | 1030 | |
| Vega de Espinareda. | 1030 | |
| Villafranca. | 2168 | 65 |
| TOTAL. | 17765 | 65 |

PARTIDO DE PONFERRADA.

| Ayuntamientos. | Rs. | Cs. |
|--------------------------|-------|-----|
| Ponferrada. | 1423 | |
| Alvares. | 811 | 12 |
| Barrios de Salos. | 714 | 24 |
| Bembibre. | 1106 | |
| Barrenas. | 602 | |
| Cabeiras Raras. | 348 | |
| Castro de Cabrera. | 641 | 20 |
| Castropodomo. | 916 | |
| Columbrianos. | 513 | 21 |
| Congosto. | 641 | 20 |
| Cubillos. | 337 | |
| Encineldo. | 961 | |
| Falgoso. | 749 | 28 |
| Frenedo. | 345 | |
| Igüeña. | 839 | |
| Lago de Caracedo. | 693 | 20 |
| Molina Seca. | 789 | 16 |
| Nucedo. | 678 | 26 |
| Paramo del Sil. | 912 | |
| Pitranza. | 448 | 8 |
| Puente Domingo Florez. | 780 | |
| S. Clemente de Valdeaza. | 490 | |
| S. Estéban de Valdeaza. | 459 | 24 |
| Sigüeyra. | 1179 | |
| Toral de Merayo. | 637 | 8 |
| Toreno. | 930 | 8 |
| TOTAL. | 18995 | 28 |

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

| Ayuntamientos. | Rs. | Cs. |
|----------------------|-------|-----|
| Valencia de D. Juan. | 900 | |
| Algañete. | 431 | |
| Ardón. | 571 | |
| Cabreros. | 333 | |
| Campasa. | 295 | |
| Compo. | 279 | |
| Castillón. | 204 | |
| Castrofuerte. | 268 | |
| Cimanes de la Vega. | 481 | |
| Matadón. | 516 | |
| Corbillos. | 444 | |
| Cubillos. | 333 | |
| Fregno. | 542 | |
| Fuentes de Carbajal. | 343 | |
| Gorduncillo. | 522 | |
| Gusendos. | 338 | |
| Malanda. | 426 | |
| Pajares. | 787 | |
| San Millán. | 170 | |
| Santos Martos. | 782 | |
| Toral de Merayo. | 640 | |
| Valdemora. | 146 | |
| Valdeiras. | 1770 | |
| Valdeimbro. | 947 | |
| Valverde. | 262 | |
| Villabraz. | 363 | |
| Villaco. | 469 | |
| Villafar. | 340 | |
| Villamandos. | 268 | |
| Villademor. | 628 | |
| Villamanán. | 912 | |
| Villamorata. | 295 | |
| Villanueva. | 474 | |
| Villavejida. | 688 | |
| Izgea. | 350 | |
| TOTAL. | 17694 | |

PARTIDO DE MURIAS.

| Ayuntamientos. | Rs. | Cs. |
|-----------------------|-------|-----|
| Cabrillanes. | 1126 | 24 |
| Compo de la Lomba. | 434 | 18 |
| La Moja. | 1536 | 30 |
| Lancara. | 1085 | 66 |
| Los Barrios. | 627 | 13 |
| Los Omónis. | 826 | 14 |
| Murias de Paredes. | 1269 | 30 |
| Palacios del Sil. | 868 | |
| Riello. | 1224 | 66 |
| Santo Marta de Ordás. | 576 | 24 |
| Soto y Amio. | 1096 | 48 |
| Vegatienza. | 769 | 24 |
| Villablanco. | 1284 | 36 |
| Valdesamario. | 340 | 30 |
| TOTAL. | 13114 | 50 |

Núm. 470.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comisado

en 20 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Dámaso Calderón, con objeto de que se le declare con derecho á la indemnización de los diezmos que percibía en el despoblado de Villa-Bonillos, provincia de León. Enterada S. M.; vista la ley de 20 de Marzo de 1846, la instrucción de 28 de Mayo del mismo año y demás disposiciones vigentes sobre la materia; Considerando que las informaciones practicadas y los documentos presentados, prueban en forma legal la destrucción del Archivo de la casa de dicho interesado, y la posesión inmemorial en que este se hallaba al suprimirse los diezmos de percibir los de que se trata con la deducción de la tercera parte que daba al párroco; Considerando que la reclamación se hizo en tiempo hábil, y que los justificantes exhibidos se hallan arreglados á lo que previene la Real instrucción y órdenes citadas; y considerando que nada resulta del expediente que induzca á creer pueda tener lugar el recurso de reversion al Estado, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Junta y con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á favor de Calderón el derecho de ser indemnizado de los mencionados diezmos que percibía en el citado despoblado de Villa-Bonillos, con deducción de la tercera parte que entregaba al párroco, y de las demás cargas que resulten al

tiempo de la liquidacion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes con devolucion del expediente original. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que por su conducto llegue á noticia del interesado la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861. = El Subsecretario, Manuel M. Secades. =

Lo que se hace notorio en conformidad á lo prevenido para estos casos por el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Leon 4 de Diciembre de 1861. = Genaro Alas. =

Núm. 471.

La Junta de la Deuda pública ha publicado en la Gaceta de 22 de Noviembre último el anuncio siguiente:

Los interesados en los préstamos de 7.800.000 rs. y 6.668.000, levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 18 de Noviembre de 1861. = El Secretario, Antonio Bruno de Moreno. = V. B. = El Director general, Presidente, J. Sierra. =

Se advierte que el plazo señalado para la presentacion de documentos empezó á correr en 22 del referido Noviembre, dia en que dicho anuncio se hizo notorio en la Gaceta. = Leon 4 de Diciembre de 1861. = Genaro Alas. =

Núm. 472.

Conviene averiguar el paradero de Andrés Gandil, natural de Craonne, Departamento de la Haute Soire, en Francia, de oficio panadero encargado á los Alcaldes de esta provincia y demas que correspondan, practiquen las diligencias oportunas, al efecto dondome cuenta del resultado de sus gestiones. = Leon 5 de Diciembre de 1861. = Genaro Alas. =

Núm. 473.

Seccion de Estadística de la provincia de Leon.

Por disposicion de la Junta general de Estadística y de orden del Señor Gobernador Presidente de la Comision del ramo en esta provincia se venden en pública subasta cuatro ó cinco arrobas de papel pocas ó mas, inutilizado para el servicio de la oficina, y de superior calidad para otros usos distintos, pues además de su buena marca reúne la consistencia cuya expresada venta tendrá efecto en la secretaria de dicha Comision el dia 19 del que rige y hora de las 11 de su mañana, siendo agraciado en el remate y en igualdad de circunstancias el que quiera destinar dicho papel para reducirlo de nuevo á pasta. = Leon 4 de Diciembre de 1861. = Genaro Alas. = El Secretario interino de la Comision, José María Compadre. =

SECRET. N.º 329.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Director de la Escuela Central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1833, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de Montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de Montes de la misma manera que los demas que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1839.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el ingeniero de Montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1837, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é in-

presiones de las guías que se expidien para la conduccion de productos forestales; pero la Diputacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Entendida S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo con consultas semejantes, sin haber servido resolver que, por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guías, los gastos de papel é impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de Agosto de 1850; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los planos y repoblado de los montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

SECRET. N.º 331.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario de Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió á allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado

de varias personas: que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolió los bultos y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podía ir en persona, y que pondría un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que habia de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que expresase por qué causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos catechones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, apareció, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaria que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo.

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligacion de hacer personalmente el servicio de la vereda.

Acompañase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejacion injusta, que fué

negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, des- empeñando un acto del servicio, cometiese cualquier vejación injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cilluri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta el mismo abrió el hual donde fueron dacontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de los Regidores, de particu- lares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejación injusta que se imputa al Alcalde de haber obliga- do al querelante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(GACETA N.º 558.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel de dicho punto.

Resulta que el preso Francisco Pujol, denunció al Juez sus hechos siguientes:

Que el Alcalde exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera;

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de su cárcel á pasear por la villa;

Que el Alcalde trafecía con los

presos en la venta de alimentos vendiendo el vino á 16 cuartos el porrón, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer liquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas;

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunas que si llevaba más caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevaran de fuera.

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcalde, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau aunque se añade que lo hacia para comprar viveres.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y repartimiento en que no deben tener, son dependientes de los Jueces.

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan las mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los jueces, en cuanto tiene relacion con la custodia de

los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de presos no obran como agentes administrativos.

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcalde se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaban en entera libertad de salirse de estos artículos de fuera, y cuando más seria una contravencion á los reglamentos administrativos que prohiben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GACETA N.º 557.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requijo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requijo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2.500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quien practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, según resulta de

las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el art. 8.º, núm. 12. del Código penal, en que se extina de responsabilidades criminal al que obra en virtud de obediencia de otra:

Considerando que los pedáneos no exigen el repartimiento de los 2.500 rs. por su propia Autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorizacion ó encargo del Alcalde Presidente, unico responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º.—Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion; expresado si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le

facilitará aquella corporación en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quitas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residen, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondan. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

CACETA N.º 233.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Ma-

dríd, á 28 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astudillo acerca del conocimiento del juicio de abintestato de D. Francisco Villoldo Marcos;

Resultando que en 25 de Abril de 1861 falleció el referido D. Francisco, Coronel graduado Teniente Coronel de caballería retirado con sueldo, y que registrados sus papeles, no se encontró disposición alguna testamentaria, expresándose en la partida de enterramiento que no la había otorgado;

Resultando que, tanto la jurisdicción ordinaria, como la militar, empezaron á instruir las oportunas diligencias, suscitándose despues entre ambas la presente contienda acerca del conocimiento del juicio de abintestato;

Resultando que la Autoridad militar se funda en la disposición del art. 5.º, tit. 11, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, alegando que no está derogada por la ley 21, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación, la cual debe entenderse en el sentido de que los abintestatos de un paisano, cuyo heredero sea un militar, corresponden á la jurisdicción ordinaria, y que la Real orden de 17 de Enero de 1835 confirma lo determinado en el expresado artículo de las ordenanzas;

Y resultando que, el Juez de Astudillo se apoya en la referida ley 21, sosteniendo que derogó la mencionada disposición de las ordenanzas, y en las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 13 de Abril de 1860 y 30 de Enero de este año;

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola;

Considerando que si bien las Reales Ordenanzas concedían á los Juzgados militares el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los aforados de Guerra, está fuera de duda que las modificó la ley 21, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación, ó sea el Real decreto expedido por el Sr. D. Carlos IV en 9 de Febrero de 1793, teniendo á la vista lo que acerca de este punto habían acordado sus dignos ante-

cesores los Sres. D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Carlos III en 9 de Junio de 1742, 25 de Marzo de 1752 y 3 de Octubre de 1776;

Considerando que dicha ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no puede entenderse en el sentido de que los abintestatos que corresponden á la jurisdicción ordinaria son únicamente los de paisanos cuyos herederos sean militares, puesto que terminantemente expresa que se exceptúan de la jurisdicción militar «las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposición testamentaria de los mismos militares;» palabras que repitió la Real orden circular de 5 de Noviembre de 1817, renovando su inviolable observancia;

Considerando que aunque es cierto que en la Real orden de 17 de Enero de 1835, citada por la Autoridad militar, se dice que los Juzgados de su clase deben conocer de los abintestatos de los aforados de Guerra, esta Real disposición aclaratoria se refiere á otras que no cita, y por ningun concepto puede tener fuerza derogatoria de una ley terminante;

Y considerando que este Supremo Tribunal, al resolver en varias contiendas de esta especie, singularmente en sus sentencias de: 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 13 de Abril del año último y 30 de Enero del corriente, que la Real jurisdicción ordinaria es la competente para entender en los juicios de abintestatos, aunque las herencias prevengan de militares ó aforados de Guerra, fijó de una manera preceptiva la inteligencia y aplicación de la citada ley, 21, sin que á ningun Tribunal ni Juzgado sea lícito ya insistir en sus apreciaciones particulares para provocar ó sostener por este medio cuestiones improcedentes, con las que se causa, grave daño á las partes interesadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas co-

pias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Martin Carramolino.= Ramon Maria de Arriola.= Félix Herrera de la Riva.= Juan Maria Biec.= Felipe de Urbina.= Eduardo Elío.= Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1861.=Dionisio Antonio de Puga.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía-corregimiento de Leon.

D. Francisco de Paula Altola-guirre, Alcalde Corregidor de Leon.

Hago saber: Que el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado adjudicar en subasta pública al mejor postor las obras necesarias para nivelar el terreno contiguo á la muralla del rastro y suavizar la pendiente de la cuesta que hay entre dicho punto y la plazuela de S. Isidro, así como el derribo del nazizo que existe en esta, contiguo á la casa de D. Pedro Cármeites; debiéndase verificar la mencionada subasta el Domingo 8 del corriente á las once y media de la mañana, si en aquella fecha ha recaído la aprobacion del Sr. Gobernador á las modificaciones introducidas en las condiciones de esta obra. La subasta se hará en la Secretaría del mismo. Leon 1.º de Diciembre de 1861.=Francisco de P. Altola-guirre.

Hago saber: que el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, con la competente autorizacion, ha acordado construir veinte y nueve nichos panteones en el Cementerio, y que se celebre el domingo 8 del corriente á las once de la mañana en la sala de Sesiones de la Municipalidad la subasta para la adjudicacion de la obra al mejor postor con arreglo á las condiciones aprobadas que están de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores. Leon 1.º de Diciembre de 1861.=Francisco de P. Altola-guirre.

Imprenta de la Viuda é hijos de Milán